

Toda suma que corresponda descontar al contratista, proveniente de multas y otros conceptos, será deducida del primer certificado que se expida luego de resuelto el descuento.

En caso de que tal certificado no cubriera el importe respectivo, se efectuarán los certificados siguientes; y en último caso, se recurrirá a las garantías constituidas.

**Art. 69.** Todos los certificados parciales tienen carácter provisional para pago a cuenta, al igual que las mediciones que les dan origen, quedando sometidos a los resultados de la medición y certificación final de los trabajos en la que podrán efectuarse los reajustes que fueren necesarios.

**Art. 70.** Cuando existiere cesión del crédito, notificada la Administración, los certificados emitidos no podrán ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago, por ninguna circunstancia.

**Art. 71.** <sup>1</sup> El pago del certificado deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días, contados a partir del último día del mes de realizado el trabajo. La mora en el pago dará derecho al contratista a percibir, hasta el efectivo pago, accesorios por mora calculados en base al Índice de Ajuste Financiero Corregido por Exigencia de Efectivo Mínimo (comunicación "A" 1647) que elabora el Banco Central de la República Argentina.

**Art. 72.** En caso de inhibición al contratista o embargo sobre bienes o créditos afectados o proveenientes de la obra contratada, se le intimará a levantarlo en el plazo de quince días. Si así no lo hiciere, se podrá suspender la obra sin suspensión del plazo del contrato.

**Art. 73.** Cuando la índole de la obra a licitarse y/o razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, la Administración podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los Pliegos de Bases y Condiciones de la licitación.

El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía a satisfacción de la Administración, que deberá presentarse dentro de los quince días posteriores al acto licitatorio.

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento del monto a contratarse, y se amortizará con los certificados de obra a emitirse aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.

**Art. 74.** El pago de los certificados se hará en moneda nacional, excepto en los casos en que expresamente se haya consignado otro medio en las bases de la licitación.

**Art. 75.** Las sumas que deban entregarse al contratista en pago de las obras, se considerarán afectadas a la ejecución de las mismas.

## CAPITULO IX

### De la Recepción de las Obras

**Art. 76.** Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, conforme con lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando la repartición respectiva lo considere conveniente.

La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de conservación y garantía que fija el contrato.

---

<sup>1</sup> Texto según Ley 10.580 sancionada el 27/12/1990 y promulgada el 10/04/1991. Artículo reglamentado por Decreto N° 5.755/1991.